

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

2681/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

15 de diciembre de 2020

SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

10 de marzo de 2021





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"... NO ENTREGA LOS DEL Afirmativa. INCISO b)... (Sic).

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita respuesta en la que se manifesté categóricamente respecto de los fundamentos legales específicos, que le permiten al Instituto de Cirugía Reconstructiva atender como pacientes y operar a las personas CON seguridad.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2681/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2681/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SERVICIOS DE SALUD JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 11 once de noviembre del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 0817730.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 14 catorce de diciembre del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido afirmativo.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 2681/2020. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



5. Admisión, audiencia de conciliación, y requiere informe. El día 18 dieciocho de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1919/2020, el día 23 veintitrés de diciembre del año inmediato anterior, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

- **6. Suspensión de términos.** Por acuerdos AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se establecieron como días inhábiles los comprendidos del **18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año en curso**, lo que se hace del conocimiento para los efectos legales conducentes.
- 7. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 15 quince de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con el contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

8. Recepción de manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero del año en curso, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte

RECURSO DE REVISIÓN 2681/2020



recurrente en torno al requerimiento señalado en el punto anterior; por lo que se ordenaron glosar al expediente para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SERVICIOS DE SALUD JALISCO tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.



V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Folio:	08177320
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	14/diciembre/2020
Surte efectos:	15/diciembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/diciembre/2020
Concluye término para interposición:	18/febrero/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/diciembre/2020
Días inhábiles	16/noviembre/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y La entrega de información no corresponda con lo solicitado; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) Copias simples de las constancias que integran el expediente de este recurso.
- b) Copias simples de lo actuado en el expediente interno 1922/2020
- c) Copias simples de todas las constancias del recurso 2596/2020
- d) Informe de ley en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.



De la parte recurrente:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información
- b) Copia simple del acuse de presentación del recurso de revisión
- c) Copia simple de la respuesta
- d) Acuerdo de Coordinación.
- e) Manual de organización del IJCR.
- f) Articulo denominado "Grupos Vulnerables".

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano consiste en:

"A LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, SOLICITO: 1.-LOS FUNDAMENTOS LEGALES ESPECÍFICOS, QUE APLICAN PARA C/U DE LOS SIGUIENTES GRUPOS: a) SIN SEGURIDAD SOCIAL y b) CON SEGURIDAD SOCIAL, QUE LE PERMITEN AL IJCR ATENDERLOS COMO PACIENTES Y OPERARNOS." (SIC)

Así, se advierte como respuesta un oficio del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado donde resolvió en sentido **AFIRMATIVO**, de acuerdo a lo señalado por la Directora Jurídica, que manifestó medularmente:



En respuesta, me permito informarle que:

Ley General de Salud en su Artículo 77 Bis 1, define la forma y alcances del derecho de acceso a los servicios de salud, y cito:

"ARTICULO 77 Bis 1.- Todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

La protección a la salud, será garantizada por el Estado, bajo criterios de universalidad e igualdad, deberá generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y **DE REHABILITACIÓN**, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Invariablemente, se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de

medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención, así como a los medicamentos y demás insumos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios necesarios para la organización, secuencia, alcances y progresividad de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a que se refiere este Título."

Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Medica, establece en la fracción II del artículo 135, el rubro médico de rehabilitación, en que se encuadra a la cirugía reconstructiva, respecto a la prestación de los servicios de atención medica que presta el Estado, siendo el caso de los servicios prestados en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, y cito:

"ARTICULO 135.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por: [...]

II.- <u>REHABILITACION</u>: El conjunto de medida encaminadas a mejorar la capacidad de una persona para realizar por sí misma, actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, por medio de órtesis, prótesis, ayudas funcionales, cirugía reconstructiva o cualquier otro procedimiento que le permitan integrarse a la sociedad; [...]"

AHORA BIEN, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ES UNIVERSAL ES DECIR QUE ES PARA TODA LA POBLACIÓN SIN DISTINGO ALGUNO, ESTO BAJO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

Cabe destacar que dichos servicios están circunscritos a lo dispuesto por la propia Ley General de Salud en su artículo 77 bis 6 de la Ley General de Salud señala que el INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (INSABI) y las entidades federativas, en este caso Jalisco, celebrarán "acuerdos de coordinación para la ejecución, por parte de éstas, de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social", en los que se estipulan las modalidades orgánicas y funcionales de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.

En consecuencia, el "ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN LOS



TÉRMINOS PREVISTOS EN EL TÍTULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD" que el Estado de Jalisco, celebró con el INSABI, el pasado 17 de febrero del año 2020, mediante el cual se fija las reglas y acuerdos para la prestación de los servicios de salud en la Entidad, en su cláusula Segunda establece las modalidades en que el servicio de salud deberá brindarse, y cito:

"[...] SEGUNDA. PRESTACIÓN DE "LOS SERVICIOS DE SALUD". "LAS PARTES" acuerdan que la prestación de "LOS SERVICIOS DE SALUD", se sujetará a lo siguiente:

A. Modalidades orgánicas y funcionales de la prestación gratuita de "LOS SERVICIOS DE SALUD".

"LA ENTIDAD" se obliga, a través de la Secretaría de Salud y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, con la participación que conforme al ámbito de sus atribuciones corresponda a los entes públicos señalados en la declaración II.5 de este instrumento jurídico, a que la prestación de "LOS SERVICIOS DE SALUD" se sujetará orgánica y funcionalmente a los criterios siguientes:

- a. Modalidades orgánicas. "LA ENTIDAD" se obliga a que la prestación de "LOS SERVICIOS DE SALUD", se sujetará al "Modelo de Salud para el Bienestar (SABI) para las personas sin Seguridad Social, BASADO EN LA ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD (APS)", al que en lo sucesivo se denominará el "Modelo de Atención", mismo que se agrega al presente Acuerdo de Coordinación como Anexo 1. [...]
- c. "LA ENTIDAD" se obliga a llevar a cabo la prestación de los "LOS SERVICIOS DE SALUD", de manera gratuita, en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la LGS, sus disposiciones reglamentarias y las demás disposiciones jurídicas que de dichos ordenamientos emanen, por lo que está conforme en que bajo ninguna circunstancia se cobrarán cuotas de recuperación a las personas sin seguridad social que requieran acceder a "LOS SERVICIOS DE SALUD", conforme a lo previsto en el artículo 77 bis 1 de la LGS. [...]"

De conformidad a los dispositivos legales citados en líneas superiores, los servicios de salud otorgados a la población tienen la finalidad de proteger, promover y restaurar

la salud, EN TRES ETAPAS, la primera es la preventiva, posteriormente la curativa y finalmente la de rehabilitación.

De igual forma para cubrir las necesidades de salud de la población se establecen tres niveles de atención como establecimientos de primer nivel integrada por las unidades, mientras que los hospitales Generales, Hospitales de Especialidad del OPD Servicios de Salud Jalisco y el Instituto de cirugía reconstructiva proporcionan atención de segundo y tercer nivel.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco,

"Artículo 3°.- El Organismo tendrá por objeto prestar servicios de salud a la población en esta Entidad Federativa, con excepción de lo que corresponde al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud, y a lo relativo del Acuerdo de Coordinación.

El Organismo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar y operar en el Estado de Jalisco los servicios de salud dirigidos a la población en materia de salubridad general y local, debiendo observar lo que establece el acuerdo de coordinación, y apoyar en la organización del Sistema Estatal de Salud en los términos de las leyes general y estatal de Salud;

II. Realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del estado; [...]

XIII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales le confieran para el cumplimiento de su objeto."

En ese sentido, como ya se ha citado en líneas anteriores, el "ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL TÍTULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD" en su cláusula segunda inciso b) relativo a las modalidades orgánicas de la prestación del servicio de salud,



circunscribe la prestación de los servicios de salud de forma gratuita, a la atención primaria de salud, y cito:

"[...] SEGUNDA. PRESTACIÓN DE "LOS SERVICIOS DE SALUD". "LAS PARTES" acuerdan que la prestación de "LOS SERVICIOS DE SALUD", se sujetará a lo siguiente:

b. Modalidades orgánicas. "LA ENTIDAD" se obliga a que la prestación de "LOS SERVICIOS DE SALUD", se sujetará al "Modelo de Salud para el Bienestar (SABI) para las personas sin Seguridad Social, <u>BASADO EN LA ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD</u> (APS)", al que en lo sucesivo se denominará el "Modelo de Atención", mismo que se agrega al presente Acuerdo de Coordinación como Anexo 1. [...]"

Por lo que los servicios de salud prestados por el INSTITUTO JALISCIENSE DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA, son considerados de SEGUNDO Y TERCER NIVEL, y por ende su prestación estará SUJETO AL PAGO DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN, conforme al catálogo del tabulador correspondiente al OPD Servicios de Salud Jalisco emitido por la Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales, aplicable también al Instituto de cirugía reconstructiva En para la determinación de los servicios ofertados este; por ende cualquier persona puede acceder a los servicios prestados pagando las cuotas de recuperación que correspondan

En ese sentido, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, señalando:

- 2.- AHORA BIEN, DE LOS OFICIOS DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, AHORA IMPUGNADOS: SE ADVIERTE QUE ÉSTE OPTA POR RENDIR UN INFORME, Y POR ÉNDE, ACEPTA IMPLICITAMENTE ENTREGAR LOS FUNDAMENTOS LEGALES ESPECÍFICOS SOLICITADOS, EN LOS INCÍSOS a) y b) DE MI SOLICITUD. PERO SÓLO ENTREGA LOS FUNDAMENTOS LEGALES ESPECÍFICOS QUE CORRESPONDEN AL INCÍSO a) NO ENTREGANDO LOS DEL INCÍSO b).
- 3.- ASÍ PUES, <u>ME ENTREGA L</u>OS FUNDAMENTOS LEGALES ESPECÍFICOS QUE PERMITEN AL JUCK <u>ATENDER A</u>:
- a) LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL.

AUNQUE SU ANALISIS QUE PLASMA SOBRE QUE: LOS SERVICIOS DEL IJCR ESTAN SUJETOS AL PAGO DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN, PORQUE LA GRATUIDAD DESCRITA EN EL ACUERDO DE COORDINACIÓN CON EL INSABI, NO INCLUYE LOS SERVICIOS DE TERCER NIVEL COMO ES EL CASO DEL IJCR, ES ERRÓNEO, TORPE, MEDIOCRE Y MALINTENCIONADO. YA QUE DICHOS SERVICIOS NO NECESARIAMENTE SE DEBEN PAGAR EN TODOS LOS CASOS, YA QUE POR MINISTERIO DE LEY, ESTÁ PREVISTA LA EXCENCIÓN DEL PAGO, CUANDO EL USUARIO CAREZCA DE RECURSOS PARA CUBRIR DICHAS CUOTAS, DICHA DISPOSICIÓN, ESTÁ EN EL ORDENAMIENTO PREVISTO EN EL ART. 36, ASÍ COMO EN EL ART. 39 Y 40 DE LA LEY DE SALUD JALISCO. SEÑALANDO EL NUMERAL 2 DE ESTE ÚLTIMO, QUE TIENEN PREFERENCIA DE EXCENCIÓN DEL PAGO LOS GRUPOS VULNERANLES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN SEGÚN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, LAS PERSONAS CON PREFERENCIAS SEXUALES DISTINTAS A LA HETEROSEXUAL (Como nosofres las TRANSEXUALES). DISPOSITIVOS LEGALES QUE NO FUERON MODIFICADOS O ABROGADOS, EN LAS REFORMAS A LA LEY, CON MOTIVO DEL INSABI. Y QUE DE LA LECTURA DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN ALUDIDO, NO SE ADVIERTE DISPOSICIÓN ALGUNA DE LA SECRETARIA DE SALUD ESTATAL NI FEDERAL, PARA DEJAR INOPERANTES ESOS DISPOSITIVOS, EN CUANTO A LA EXCENCIÓN DE PAGO CUANDO EL USUARIO SIN SEGURIDAD SOCIAL, CAREZCA DE RECURSOS PARA CUBRIR LAS CUOTAS DE RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE TERCER NIVEL QUE REQUIERA SU SALUD. (SE ANEXA ACUERDO DE COORDINACIÓN COMO PRUEBA DE QUE). Y NO LOS ABROGARON NI MODIFICARON, LO RELATIVO A LA EXCENCIÓN DEL PAGO, CUANDO EL USUARIO CAREZCA DE RECURSOS PARA CUBRIR DICHAS CUOTAS, PORQUE AL HACERLO.



VIOLARIAN EL ART. 1°. CONSTITUCIONAL QUE PROHIBE MENOSCABAR DERECHOS EN BASE A LA CONDICIÓN SOCIOECONOMICA. Y VIOLARIAN A LA PAR. SU DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, PREVISTO EN EL 4°. CONSTITUCIONAL. DE AHÍ SU VIGENCIA Y OBLIGATORIEDAD. Ya que la interpretación de la ley que hace esta señora del Jurídico del sujeto obligado, significaria que las personas mas pobres del país, que por alguna circunstancia (COMO ESTA PANDEMIA) no han percibido ingresos, NO TENDRÍAN DERECHO A ACCEDER A LOS SERVICIOS DE SALUD DE NINGÚNA LAS ESPECIALIDADES, que no estuvieran contemplados en el ACUERDO DE COORDINACIÓN citado, aunque su salud requiriera de ELLAS. Por eso no se abrogó ni modificó EL ORDENAMIENTO PREVISTO EN EL ART. 36, ASÍ COMO EN EL ART. 39 Y 40 DE LA LEY DE SALUD JALISCO. PORQUE NO TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS SON TAN PERVERSOS AL INTERPRETAR LA LEY, COMO ESTA ABOGADA. SE LE OLVIDA. QUE LOS DERECHOS HUMANOS SE DEBEN INTERPRETAR, BAJO EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, Y NO EN SENTIDO CONTRARIO. VAYA EMBRIAGUEZ AL INFORMAR.

4.- SOBRE LAS PERSONAS CON SEGURIDAD SOCIAL EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGA NINGÚN FUNDAMENTO LEGAL ESPECIFICO. INSINÚA QUE LE APLICAN LOS MISMOS QUE PARA EL INSABI:

AHORA BIEN, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ES UNIVERSAL ES DECIR QUE ES PARA TOOA LA POBLACIÓN SIN DISTINGO ALGUNO, ESTO BAJO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

Cabe destacar que dichos servicios están circunscritos a lo dispuesto por la propia Ley General de Salud en su artículo 77 bis 6 de la Ley General de Salud señala que el INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (INSABI) y las entidades federativas, en

LO CUAL. ES OTRA INTERPRETACIÓN ERRONEA, PORQUE DE SER ASÍ, SE DARIA UN DESORDEN INNECESARIO, ES DECIR, SI LA INTERPRETACIÓN DE LA TITULAR DEL JURÍDICO DEL SUJETO OBLIGADO, FUERA CORRECTA, ENTONCES:

a) A LAS PERSONAS CON <u>SEGURIDAD</u> <u>SOCIAL</u> QUE SON DERECHOABIENTES DEL IMSS, O ISSSTE <u>LES COBRARIAN EN EL IMSS E</u> ISSSTE, LAS CONSULTAS Y SERVICIOS CUANDO LOS MANDAN CON EL ESPECIALISTA, SI DICHA ESPECIALIDAD, NO ESTA ENLISTADA COMO GRATUITA, EN LA LEGISLACIÓN <u>DEL INSABI.</u>

COSA QUE LÓGICAMENTE NO OCURRE. NI TAMPOCO,

b) LE DESCUENTA EL IMSS AL PATRÓN, EL DINERO CUANDO EL TRABAJADOR HACE USO DE SERVICIOS DEL IMSS O ISSSTE, QUE ESTAN ENLISTADOS COMO GRATUITOS, EN LA LEGISLACIÓN DEL INSABI Y SUS ACUERDOS DE COORDINACIÓN, POR UNA SIMPLE RAZÓN LOGICA. SON SERVICIOS DE SALUD DISTINTOS. CON SUS PROPIAS LEYES Y REGLAMENTOS INTERNOS. Que atienden mayormente a personas CON SEGURIDAD SOCIAL, cuyos patrones pagan por esos servicios de su bolsa, y no del FONDO PARA EL INSABI. Y que si bien es cierto, las personas SIN SEGURIDAD SOCIAL, pueden optar por ser atendidos en el IMSS e ISSSTE, con cargo al FONDO PARA EL INSABI, ello no implica que LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE RIGEN AL INSABI, Y QUE PERMITEN SE ATIENDAN PACIENTES SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN EL IJCR, SEAN EXACTAMENTE LOS MISMOS PARA QUE EL IJCR ATIENDA PACIENTES SIN SEGURIDAD SOCIAL. YA QUE DE LA LECTURA DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE SE ADICIONARON Y REFORMARON, SE ADVIERTE QUE DICHOS DISPOSITIVOS SON PARA REGULAR LOS SERVICIOS DE PACIENTES SIN SEGURIDAD SOCIAL.

POR LO QUE PIDO, SE INSTRUYA AL SUJETO OBLIGADO, DADO QUE OPTÓ POR EL INFORME AL RESPONDER MI SOLICITUD, QUE ME ENTREGUE LO SOLICITADO EN EL INCÍSO b) DE MI SOLICITUD. GRACIAS

De lo anterior, es evidente que su agravio en relación al derecho de acceso a la información solo está vinculado a la falta de pronunciamiento de los fundamentos legales específicos, que aplican para las personas con seguridad social, que le permiten al IJCR atenderlos como pacientes y operarnos.



Por lo que el Sujeto Obligado al rendir su Informe de Ley, ratificó su respuesta, señalando:

"[...] los servicios que presta el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva se encuentran abiertos al público en general, con o sin seguridad social, sin embargo, para acceder a estos se requiere que sean cubiertas las cuotas de recuperación conforme al catalogo del tabulador correspondiente al OPD Servicios de Salud Jalisco emitido por la Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales, ya que sus servicios se encuentran considerados de 3°nivel por ser "rehabilitación", no encontrándose éstos dentro de los supuestos de servicios médicos gratuitos (sic)"

Así, de la vista de lo anterior, la parte recurrente se manifestó inconforme según lo siguiente:

2.- Y EL SUJETO OBLIGADO EN TODA LA ARGUMENTACIÓN QUE VIERTE EN a) SU RESPUESTA INICIAL, EN b) SU INFORME DEL RR- 2596/2020, EN c) ESTE RECURSO DE REVISIÓN 2681/2020 QUE OFRECE EN SU INFORME COMO PRUEBAS, Y EN EL INFORME MISMO, DÓNDE HACE UNA ACLARACIÓN EN EL MISMO SENTIDO, EN TODOS ELLOS SE ENFOCA EN TRATAR DE DEJAR FIRME COMO ACTO CONSENTIDO, UN HECHO AJENO A LA LITIS DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN, SIENDO EL ENCAUSAR TODO LO EMITIDO A TRATAR DE ESTABLECER QUE:

"[...] las servicios que presta el Instituto Jolisciense de Cirugía Reconstructiva se encuentran abiertos al público en general, con o sin seguridad sacial, sin embargo, para acceder a estos se requiere que sean cubiertas las cuotas de recuperación conforme al catalogo del tabulador correspondiente al OPD Servicios de Salud Jolisca emitido por la Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales, ya que sus servicios se encuentran considerados de 3ºnivel por ser "rehabilitación", no encontrándose éstos dentro de los supuestos de servicios médicos gratuitos (sic)"

ADVIERTASE QUE EN MI SOLICITUD, **QUE SOLICITÉ** FUNDAMENTOS LEGALES, QUE PERMITEN ATENDER A 2 GRUPOS POBLACIONALES.

NO SOLICITÉ ACLARACIONES NI FUNDAMENTOS SOBRE SI ALGUNO O NINGÚNO DE ESOS GRUPOS DEBE O NÓ, PAGAR CUOTAS DE RECUPERACIÓN. POR LO QUE PIDO AL ITEI: DICHA CUESTIÓN AL RESOLVER, SE DECLARE ASUNTO AJENO A LO SOLICITADO. YA QUE ESE PUNTO ESPECÍFICO, SOBRE EL COBRO O NÓ, DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN, LO ESTAMOS VIENDO EN EL RR- 2674/2020. AHORA QUE SI EL ITEI DE TODAS FORMAS PRETENDE PRONUNCIARSE EN ESTE RECURSO 2681/2020 SOBRE ESE TEMA, APORTO EN EL PUNTO 4.- DE ESTE ESCRITO ARGUMENTACIÓN Y PRUEBAS QUE CONTRADICEN LA INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO SOBRE ESE TEMA, ADVIRTIENDOSE DE ELLAS QUE ES ERRONEA LA INTERPRETACION LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.

3.- QUE EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME RATIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE PERMITEN ATENDER EN EL IJCR TANTO A PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, COMO A PERSONAS CON SEGURIDAD SOCIAL, ES: EL ACUERDO DE ADHESION DE JALISCO AL INSABI. Y LOS ARTÍCULOS DE LA LEY RELATIVOS AL MISMO. INFORMACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY QUE CONSIDERO ES ERRONEA, PORQUE REPITO, EL INSABI Y SU MARCO LEGAL, ESTA ENCAUSADO Y LO DICE TEXTUALMENTE EL ACUERDO ALUDIDO Y LA LEY, A PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL. LO QUE SE TRADUCE EN QUE EL SUJETO OBLIGADO, SI ENTREGÓ LOS FUNDAMENTOS LEGALES SOLICITADOS EN EL INCÍSO a) DE MI SOLICITUD, MAS NO LOS DEL INCÍSO b).

CONSIDERANDO LA SUSCRITA, QUE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL INCÍSO b) DE MI SOLICITUD, SON TODOS LOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, Y DE LA LEY DE SALUD DE JALISCO, QUE NO TENGAN RELACIÓN CON EL INSABI. DE AHÍ QUE CONSIDERO QUE EL SUJETO OBLIGADO SIGUE SIN ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

4.- Que si el Itei, le va a entrar a resolver sobre el tema de las cuotas de recuperación que el sujeto obligado intenta dejar firme al litigar dicho asunto dentro de este recurso de revisión ofresco la siguiente argumentación y pruebas:

RECURSO DE REVISIÓN 2681/2020



Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión **resulta parcialmente fundado**, puesto que le **asiste la razón a la parte recurrente**, según lo que se establece de manera subsecuente:

En principio se debe precisar que de los fundamentos legales transcritos en la respuesta, únicamente se advierte que los mimos guardan relación con los que aplican para las personas <u>SIN seguridad social</u>, por lo que el sujeto obligado **deberá** de manifestarse categóricamente respecto de los fundamentos legales específicos, que le permiten al Instituto de Cirugía Reconstructiva atender como pacientes y operar a las personas <u>CON seguridad social</u>.

Por otra parte, en relación al resto de las manifestaciones vertidas en su respuesta el sujeto obligado realiza una interpretación integral de las normas señaladas, para pronunciarse en cuanto al pago de cuotas de recuperación, lo cual no resulta materia de la presente solicitud.

Asimismo, la parte recurrente referencia agravios encaminados a dichas interpretaciones, lo cual no es materia de estudio de este recurso, ni de este Organismo Garante.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el actuar del sujeto obligado, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

Dadas las consideraciones anteriores, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita respuesta en la que se manifesté categóricamente respecto de los fundamentos

RECURSO DE REVISIÓN 2681/2020



legales específicos, que le permiten al Instituto de Cirugía Reconstructiva atender como pacientes y operar a las personas <u>CON seguridad social</u>.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita respuesta en la que se manifesté categóricamente respecto de los fundamentos legales específicos, que le permiten al Instituto de Cirugía Reconstructiva atender como pacientes y operar a las personas CON seguridad social. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.



TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

muunt

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2681/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.------XGRJ